



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **2546**
Proceso : Ejecutivo
Demandante (s) : Casa del Agricultor Ltda
Demandado (s) : Oscar Fabián Peña Restrepo
Radicación : 76-400-40-89-001-**2020-00229-00**

La Unión Valle, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En escrito allegado electrónicamente el 29 de agosto de 2022 el apoderado judicial de la parte actora allego el avalúo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 375-90139, solicito que se fijara fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble y allí mismo solicito que se tuviera notificado por conducta concluyente al demandado allegando para ello copia de la diligencia de secuestro donde se evidencia que fue la persona que atendió la misma. Las dos primeras solicitudes referidas fueron resueltas mediante auto No. 2245 de 31 de agosto de 2022, pero por error involuntario se omitió pronunciarse el Juzgado en lo referente a que se tuviera notificado al demandado por conducta concluyente. En cuando a dicha petición estima el Despacho que la misma no es procedente, ya que la solicitud no reúne los requisitos exigidos en el Art. 301 del Código General del Proceso, ya que la norma citada es clara referente a cómo opera la notificación por conducta concluyente y a su literal establece: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”* Revisada la diligencia de secuestro practicada el día 22 de julio de 2021 no se indica en la misma que se hubiera surtido la notificación del demandado y la respectiva entrega de la demanda y auto que libró mandamiento de pago para tenerlo por notificado, en concordancia con lo establecido en el Art. 37 ibídem que establece: *“...cuando se ordene practicar medidas cautelares antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, a petición y costa de la parte actora y sin necesidad de que el juez lo ordene, se anexará al despacho comisorio una copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, para efectos de que el comisionado realice la notificación personal.”* Por lo tanto no se puede tener notificado por conducta concluyente al demandado, y es por ello se le reitera al apoderado que dispone del término improrrogable de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a realizar la notificación efectiva del demandado Oscar Fabián Peña Restrepo en la dirección autorizada mediante auto de 3 de mayo de 2022, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Juan Carlos Garcia Franco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00493f11c7d3554879fc538ca4f3374e38072918f9aee250c51747e8afdb340d**

Documento generado en 09/09/2022 09:23:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>